



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2821

RESOLUCIÓN
SECRETARÍA Distrital
AMBIENTE

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en los Decretos Distritales 472 del 2003 y la Resolución N° 3691 del 31 de enero de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante radicado No. SDA 2008ER16893, del 23 de abril de 2008, dejan a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, acta de incautación de especímenes de fauna y flora N°. 0003 del 22 de Abril de 2008 correspondiente a once (11) metros cúbicos de PINO PATULA, los cuales fueron incautados a el señor NELSON YOHANY ARIZA HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía 11.346.628 de Zipaquirá, cuya propietaria es la señora CLARA INES SARMIENTO LARA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.41.889 de Zipaquirá, por no presentar el salvoconducto de transporte que amparara lo movilizado.

Que en la misma anexan fotocopia de la inscripción N°. 70.566.823 y 0890900118-1-25-116-572 expedido por el ICA de fecha 10/07/07 y remisión incompleta con fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Que mediante acta de recepción de especímenes de flora N°. 013 del 22 de abril de 2008 la Policía Ambiental y Ecológica, hace entrega de once (11) metros cúbicos de PINO PATULA, a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que las mencionadas diligencias fueron remitidas por la Oficina de Control de Flora y Fauna a la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando con radicado No. SDA 2008IE6679 del 29 de abril de 2008.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN ^{Distrital} 2821
AMBIENTE

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante radicado SDA2008EE22836 de fecha 5 de junio de 2008, la señora CLARA INES SARMIENTO, solicita información para retirar once (11) metros cúbicos de madera de la Especie PINO PATULA, decomisada el día 22 de abril de 2008.

Que mediante Resolución 3051 de fecha 19 de marzo de 2009, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulación de cargos.

Que el día 7 de octubre de 2009 se notificó personalmente a la señora CLARA INES SARMIENTO GÓMEZ, mediante la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 3051 de fecha 19 de marzo de 2009, para la presentación de descargos, el señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.278.371 de Bucaramanga, con T.P.104.570 del C.S.de J, en calidad de representante de la señora CLARA INES SARMINETO, allego descargos para la defensa del caso, con radicado SDA 2009ER53214 de fecha 21 de octubre de 2009, en la que alega principalmente que el producto forestal estaba amparada al momento de la incautación bajo la Ley 1021 de 2006 y el principio de favorabilidad y como petición lo siguiente: *"Que se cierre y por ende se archive la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, que cursa actualmente en contra de la señora CLARA INES SARMIENTO GOMEZ, por movilizar presuntamente 11 metros cúbicos de madera de la especie, Pino Patula, sin el respectivo salvoconducto el cual tenía que exhibirlo ante la autoridad cuando fue requerido. 2. Que desestime también, por aplicación del principio de favorabilidad y de legalidad, los cargos primero, segundo y tercero del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución que mediante el presente escrito se controvierte. 3. Que suspenda, actualice y retire de inmediata toda información, comentario, referencia disciplinaria y/o sindicación que en contra de la señora CLARA INES SARMIENTO GOMEZ, haya sido promovida en centrales de información virtual de toda entidad en cualquier nivel administrativo de carácter público y/o privado.*

PLIEGO DE CARGO

Que la Resolución No. 3051 del 19 de marzo de 2009, formulo los siguientes cargos:

"SEGUNDO: ...cargo primero: *"por permitir movilizar presuntamente 11 metros cúbicos de madera de la especie PINO PÁTULA, sin el respectivo salvoconducto de movilización, contraviniendo a lo estipulado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2821

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cargo segundo: "Por no exhibir el salvoconducto de movilización al momento de ser requerido por la Policía Ambiental y Ecológica, correspondiente al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Cargo tercero: Por infringir presuntamente con su conducta el artículo tercero del Decreto 438 de 2001."

ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente DM-08-08-1113, como a continuación se relacionan:

- Memorando con radicado No. 2008IE6679 del 29 de abril de 2008, (folio 1 del expediente).
- Radicado No. 2008ER16893 del 23 de abril de 2008. (folio 2,3 del expediente).
- Acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora No. 003 de fecha 22 de abril de 2008 (folio 4 del expediente).
- Registro de inscripción de plantación forestal No. 70.566.823 y 0890900118-1-25-116-572. (folio 5 del expediente).
- Remisión sin número, fotocopia de la cédula de ciudadanía. (folio 6 del expediente).
- Fotocopia de la Licencia de tránsito No. 00-25183517031. (folio 7 del expediente).
- Acta de recepción de especímenes No. 013 (folio 11 del expediente).
- Resolución No. 3051 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se abre investigación y se formulan cargos y la correspondiente notificación personal (folio 26 al 30 del expediente).
- Descargos con radicado No. 2009ER53214 del 21 de octubre de 2009 (folio 32 al 41 del expediente).
- Poder especial. (folio 42 del expediente).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 2821
de la Secretaría de
Ambiente

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Biológica, constituyéndose como una garantía suprallegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

De igual manera, con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Handwritten mark



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 2821
Secretaría Distrital
AMBIENTE

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica los artículos 74 Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*. Y artículo 80 *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"*

my





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2821

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo tercero su establecimiento para todo transporte de especímenes dentro del territorio nacional.

Actuando la administración conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual establece el debido proceso y la preexistencia de la ley al acto que se imputa así: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Es así que dentro de este principio está comprendido el principio de legalidad que en este caso nos atañe ya que estamos aplicando la ley preexistente al momento de los hechos (22 de abril de 2008) que es el Decreto 1791 en sus artículos 74 y 80 y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2002, en razón a que la ley 1021 de 2006 fue declarada inexecutable aplicando esta hasta el día 23 de enero de 2008, es así que el Ministerio de Ambiente emite la Circular del 30 de enero de 2008 en la cual establece los parámetros a seguir tras la declaración de inexecutable de la norma en mención la cual se funda de la siguiente manera: *"como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1021 de 2006, la misma desaparece del ámbito jurídico, de manera tal que las cosas vuelven al estado anterior a su promulgación. Igual suerte corren las normas emitidas en virtud de su reglamentación, como el Decreto 2300 de 2006 y las Resoluciones 2321 del 22 de agosto y 2822 del 18 de octubre de 2006 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, las cuales pierden fuerza ejecutoria por la ocurrencia del fenómeno del decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta específicamente a las plantaciones forestales comerciales a través del Decreto 2300 de 2006 se regularon varios temas en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del ICA, por lo que se estima pertinente hacer las siguientes precisiones: 3. Aprovechamiento y movilización de productos forestales... Acción a Seguir: los aprovechamientos de las plantaciones forestales productoras y/o sistemas agroforestales registradas ante el ICA o remitidas por las CARS, que no se realizaron hasta el 23 de enero de 2008, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1791 de 1996. A partir del día 23 de enero del presente año, la movilización de los productos primarios provenientes de las plantaciones forestales, debe realizarse amparada en el salvoconducto de plantaciones a que se refiere la Resolución de 619 del 9 de julio de 2002 del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 74 a 81 del Decreto 1791 de 1996. En caso de no darse Cumplimiento a lo aquí dispuesto, se deberá proceder a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en el*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN

2821

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Luego entró a regir el 7 de mayo el Decreto 1498 de mayo de 2008, el cual deroga parcialmente los artículos 70 al 76 del Decreto 1791 de 1996.

En lo pertinente a la favorabilidad de la Ley, no es procedente aplicarla en este caso, que como usted mismo señala en sus descargos *"tal como se expuso anteriormente por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la Ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea mas favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se de, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, en decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente"*.

Es así que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, no comparte la tesis de que el principio de favorabilidad se debe aplicar cuando quiera que se impongan sanciones administrativas, pues, en esa materia, prevalece un interés relacionado con el orden público económico, que exige el que sus normas tengan efecto general inmediato, sin que haya lugar a pretender las consecuencias que se predicán a este respecto de las normas penales. No desconoce que en algunos aspectos administrativos se aplica el principio de la favorabilidad pero ello acontece por virtud de la existencia de leyes que específicamente lo consagran para tales áreas, como sucede, por ejemplo en el campo tributario

Todo lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder de la señora CLARA INES SARMIENTO, frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, vista a folio 4 del expediente, no corresponde a lo expresado y solicitado por la normatividad vigente al momento de los hechos.

Por lo tanto, para esta Secretaria el no portar con el referido salvoconducto de movilización, está contraviniendo a lo indicado en el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001, de tal manera que al no presentarlo, no puede amparar los productos incautados.

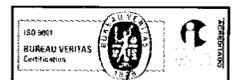
Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar,



244
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 2821
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2821

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuro para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, de igual manera con la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que permite la movilización en el territorio nacional de productos forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, y el Decreto 438 de 2001 al pretender por la Señora CLARA INES SARMIENTO, movilizar once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA, sin el respectivo salvoconducto de movilización, procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en la Resolución No. 3051 del 19 de marzo de 2009, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente DM-08-2008-1113, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación, se encuentra responsable a la Señora CLARA INES SARMIENTO, por ser la propietaria y movilizar once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, violando lo ordenado por los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal e): *"Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*, dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de la valoración entre la conducta o hecho contraventor, y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material forestal incautado, de esta manera, se encuentra pertinente decomisar definitivamente once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA "



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2821

RESOLUCIÓN
Secretaría Distrital
AMBIENTE

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se deriva de la anterior decisión, definir la titularidad de los especímenes forestales decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos, atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA, por la Señora CLARA INES SARMIENTO, surge necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, este Despacho encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA, almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final corresponderá a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios Interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter publico.

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 2821
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2821

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de ambiente-SDA-, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para sancionar a la Señora CLARA INES SARMIENTO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora CLARA INES SARMIENTO LARA, identificada con cédula de ciudadanía 35.410.889 de Zipaquirá, del cargo formulado en la Resolución No. 3051 del 19 de marzo de 2009, por la infracción de normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

AM





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 2821
Secretaría Distrital
AMBIENTE

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA.

ARTICULO TERCERO: Recuperar en favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA, por las razones descritas en esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Reconózcase personería jurídica al señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.278.371 de Bucaramanga, con T.P. 104.570 del C.S.de la J., en los términos y efectos al poder acordado.

ARTICULO QUINTO: Solicitar a la Subdirección Contractual, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, la asesoría y elaboración del convenio interadministrativo de donación del material forestal recuperado, correspondiente a once (11 M3) metros cúbicos de PINO PATULA.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, y a la Oficina de Gestión Corporativa.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el apoderado de la Señora CLARA INES SARMIENTO, señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.278.371 de Bucaramanga, al correo electrónico glamo@grupofaminaya.com, o al apartado aéreo 358700de la ciudad de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2821

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMAGHO
DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: Carolina Lozano F.
Revisó: Sandra Silva
Expediente: DM-08-08-1113

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

